SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

JUEZ PONENTE: DR. JULIO CESAR INGA YANZA
JUECES DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL: DR. JULIO CESAR INGA YANZA, DRA. TANIA KATERINA AGUIRRE BERMEO, DRA. JULIA ELENA VAZQUEZ MORENO.
JUICIO NO.-01283-2015-05839

ANA GABRIELA MERCHÁN CORDERO, quien consta en el Registro Civil como ANA GABRIELA GUERRA MERCHÁN, ecuatoriana, con C.I.0105634455, estudiante, de 14 años de edad, de estado civil soltera, nacida y domiciliada en esta ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, **POR INTERMEDIO DE MI CURADORA LA ING. MARCIA CATALINA MERCHÁN CORDERO CON C.C. 0102458940,** ante su Autoridad comparezco y presento esta **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, para cuyo efecto a continuación consigno los requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

I

La calidad con la que comparece la accionante es por sus propios derechos y personales derechos y como persona natural.

II

La sentencia impugnada que consta en el proceso, es dictada por los señores Jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, de fecha 19 de noviembre del 2015, a las 13h30, la misma que se encuentra ejecutoriada y notificada a la compareciente en fecha19 de noviembre del 2015, con la que se está causando a la accionante un daño o lesión irreparable, por la violación de sus derechos constitucionales.

III

Se demuestra que se han agotado los recursos administrativos y judiciales pertinentes, en razón de que la actora interpuso el respectivo trámite administrativo en fecha 6 de agosto del 2015 ante el Señor Jefe del Registro Civil de Cuenca, causa que no fue aceptada, afirmando que no se ha presentado ningún documento que demuestre que la accionante usa los apellidos maternos, y, al no existir otro trámite o instancia se presentó la correspondiente acción de protección, en fecha 8 de octubre del presente año, la que recayó en la Unidad Judicial O de lo Penal de esta ciudad de Cuenca, con el No.-01283-2015-05839, con el conocimiento del Sr. Juez Jorge Bladimir Iñiguez Guerra, en cuya sentencia favorable para la

accionante, se reconoce que se ha violado sus derechos constitucionales y se concede la acción de protección, en base a lo que consta en el Art. 66 de la Constitución numeral 28 el mismo que consagra "El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y **libremente escogidos**; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales"; sentencia muy bien fundamentada, razonada y analizada, esta sentencia fue apelada por el Economista Jorge Rojas Narváez Director Provincial del Registro Civil de Cuenca, recayendo su conocimiento en la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, siendo revocada por los jueces de ésta, violándose así los derechos constitucionales, en fecha 19 de noviembre del 2015 a las 13h30, causa signada con el mismo No.-01283-2015-05839.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, por lo que su más profundo deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, el Art. 2.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice que se aplicará el principio de aplicación más favorable a los derechos, si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de las personas; El Art. 2.4 ibidem nos indica que no se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

IV

La Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, es la que dicta la sentencia violatoria de los derechos constitucionales constantes en los Arts. 66 numeral 28, Arts. 11, 35, 44, 45, 46 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución, la misma que se emite el 19 de noviembre del 2015 a las 13h30, dentro de la acción de protección No.-01283-2015-05839.

V

Los derechos constitucionales violados en la decisión judicial es la que consta en el Art. 66 de la Constitución numeral 28 el mismo que dice se reconoce y se garantiza a las personas "El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y **libremente escogidos**; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales". Debo recalcar que la Constitución en el Art. 44 habla de que se promoverá en forma prioritaria el desarrollo integral de los menores, asegurando el ejercicio pleno de sus derechos, de acuerdo al interés superior del menor, vinculado a la personalidad del ser

humano; el Art. 35 del mismo cuerpo de leyes claramente dice que se debe dar una atención prioritaria a los grupos vulnerables como son los adolescentes; el Art. 45 de la misma ley (Carta Magna) nos dice que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad, incluso a ser consultados en los asuntos que los afecten, y la accionante ha manifestado a viva voz su deseo de llevar únicamente los apellidos maternos; el Art. 46 de la Constitución nos dice que el Estado adoptará medidas para el bienestar de los niños y adolescentes; el Art. 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dice que todas persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Es importante recalcar la Protección Integral, que encuentra fundamento en los principios universales de los derechos humanos - la dignidad, la equidad y la justicia social – adquiere especificidad en los principios particulares de igualdad y no discriminación, efectividad y prioridad absoluta, interés superior del niño y participación solidaria del Estado, la comunidad y la familia para el pleno ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Y encuentra su manera de concretización en el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta se definen y ejecutan desde el Estado, con la participación solidaria de la familia y la sociedad en su conjunto, para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos que les corresponden, incluyendo la protección para aquellos cuyos derechos han sido vulnerados.

La sentencia cuestionada de manera ilógica y sin debida motivación violenta los derechos constitucionales que han sido incorporados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, derechos fundamentales y básicos, como es la libertad de elegir sus apellidos. No se trata de asuntos de mera legalidad como afirma la Sala, pues ésta se hubiera solucionado cuando se presentó la petición en el ámbito administrativo, sino de la vulneración de los derechos protegidos por la Constitución de la República, no puede estar por encima de la Constitución un instructivo que la Sala transcribe del escrito de apelación en su sentencia, con lo que violenta y disminuye el goce y ejercicio del derecho de la accionante al impedir el cambio formal de los apellidos que ella libremente ha escogido y utiliza, es más no existe ya otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger sus derechos que se encuentran violados y que se haga efectivo el derecho a su identidad libremente escogida.

La accionante solicitó el cambio de apellidos Guerra Merchán a Merchán Cordero, que son sus apellidos maternos, con lo que, constaría como, Ana Gabriela Merchán Cordero, éstos son los apellidos con los que siempre se le ha conocido y le conocen en la sociedad, amistades, familiares incluso sus maestros, los apellidos

Merchán Cordero ha utilizado y utiliza por más de diez años consecutivos, y en realidad durante toda mi vida, lo que demostró con documentos suficientes como copias certificadas de procesos seguidos en la Corte Provincial de Justicia del Azuay, como son el nombramiento de curador para el cambio de apellidos y la privación de patria potestad, donde consta el informe de la Trabajadora Social donde dice que la menor usa los apellidos de la madre únicamente, el informe de la Psicóloga que dice que no quiere el apellido paterno, la sentencia de la Sra. Juez, que dice que la menor ha manifestado que no quiere llevar el apellido paterno, documentos públicos en los que consta que usa únicamente los apellidos maternos, y se encuentran testimonios de testigos, documentos que se acompañó en la petición hecha al Registro Civil de la ciudad de Cuenca y constan en la acción de protección; la accionante ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos para el cambio de apellidos.

Pidió el cambio de apellidos Guerra Merchán por Merchán Cordero, pues son los apellidos libremente escogidos por la accionante y por posesión pública y notoria por más de diez años, cambio que debía ordenar la respectiva marginación en la partida de nacimiento, y demás documentos, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Registro Civil vigente, en concordancia con los Arts. 340 y 341 del Código Civil y el Art. 66 de la Constitución en el numeral 28 vigentes.

El Art. 164 del Código de Procedimiento Civil vigente dice la definición de instrumento público: "Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente servidora o servidor. Si fuera ordenado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública, se consideran también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente", así mismo se ha cumplido con el Art. 165 del Código de Procedimiento Civil.

No se puede obligar a la accionante a llevar un apellido que no quiere, y que pertenece a un individuo que jamás ejerció el rol de padre, es una persona extraña que incluso perdió la Patria Potestad.

Al no dar paso al del cambio de apellidos por la Segunda Sala Especializada de lo Penal del Azuay, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 67 del Código de la Niñez y Adolescencia la Sala incurre en maltrato psicológico contra la menor en este caso la accionante, pese a ser claro lo dispuesto en la Constitución de la República y en la posesión notoria por más de diez años, se le está causando un daño irreparable, sobre todo psicológico y emocional, incluso en la firma que consta en su Cédula de Identidad lo que también se presentó dice Ana Gabriela Merchán en ninguna parte

de la firma consta el apellido Guerra, luego se demuestra que se identifica con el apellido Merchán Cordero.

El Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución dice, que las resoluciones deberán ser debidamente motivadas, si no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los actos administrativos, resoluciones o fallos son nulos y deben ser sancionados los servidores o servidoras responsables.

La accionante se identifica como Ana Gabriela Merchán Cordero, al igual que todos los miembros de la sociedad que le conocen, tanto es así que en la invitación fúnebre de un miembro de familia, de hace más de seis años consta como Ana Gabriela Merchán Cordero, hay una certificación donde consta con los apellidos maternos de hace más de diez años, etc., documentos presentados dentro del proceso.

Se están violando los derechos de la accionante, toda vez que en el Art. 11 de la Constitución Política de la República claramente se manifiesta que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan a la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; y, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

El Código de la Niñez y Adolescencia en los Arts. 1 dispone la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los menores, con el fin de lograr su desarrollo integral en un marco de libertad, dignidad y equidad; en el Art. 11 del mismo cuerpo de leyes (Código de la niñez y adolescencia) habla sobre el interés superior del niño y el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento; también se están violando los derechos constantes en los Arts. 15 y 16 del mismo Código de la Niñez y Adolescencia, pues el derecho de la accionante es público, independiente, indivisible, irrenunciable e intransigible; en el mismo código en el Art. 33 nos habla del derecho a la identidad, pues tiene derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente al nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, el Estado preserva la identidad de los niños y adolescentes y sancionará a los responsables de la privación de este derecho. El Art. 50 del Código de la Niñez habla sobre la integridad personal, pues la accionante tiene derecho a que se respete su integridad personal, física psicológica, cultural, afectiva y sexual, sin embargo se le está sometiendo al sufrimiento, por el maltrato que se le causa al no dar paso a su petición de cambio de apellidos, se le está negando el derecho a la libertad de elegir sus apellidos,

constante en el mismo cuerpo legal, en el Art. 59; en el Art. 60 de la misma ley (Código de la Niñez) se indica que los menores tienen el derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten.

No me parece bien que me identifique como Ana Gabriela Merchán Cordero y en el Registro Civil conste como Ana Gabriela Guerra Merchán, la manera como me identifico es un derecho personalísimo, individual, vinculado a mí personalidad.

VI

Con estos antecedentes y con fundamento en el Art. 94 de la Constitución de la República y Art. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional comparezco y deduzco la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, a fin de que se ordene la reparación integral a favor de la compareciente por los derechos constitucionales violados, el Art. 66 numeral 28, Arts. 11, 35, 44, 45, 46 y 76 numeral 7 literal l, de la Constitución, para cuyo efecto se considerará entre otras medidas, **se deje sin efecto la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal del Azuay de fecha 19 de noviembre del 2015 a las 13h30**, considerando lo que disponen los Arts. 17, 18, 20 y 40.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues se vulnera el derecho a la identidad personal al no permitir la ejecución de la sentencia de primer nivel.

VARIOS: Bajo juramento declaro el no haber presentado otra acción extraordinaria de protección por la misma materia y objeto que la presente causa.

Tengo 14 años de edad, estoy muy consciente de lo que pido, me doy cuenta perfectamente de la decisión que libremente he tomado, y me parece el momento adecuado, pues en el próximo año lectivo comienzo el bachillerato internacional con una de las mejores notas del colegio y estoy cerca de graduarme en idiomas y necesito tener mis documentos con mis nombres y apellidos con los que me identifico plenamente y no quiero que en mis títulos conste un apellido con el que no estoy satisfecha, por esta razón recalco mi inconformidad.

Para la presente acción extraordinaria de protección se contará con los señores jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y quienes emitieron la sentencia que se cuestiona, Doctores: JULIO CESAR INGA YANZA, TANIA KATERINA AGUIRRE BERMEO, JULIA ELENA VAZQUEZ MORENO, a quienes se les notificará o citará en sus despachos ubicados en la calle Luis Cordero y Mariscal Sucre esquina, tercer piso, de la ciudad de Cuenca.

De conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta acción se presenta ante la Sala que dictó la decisión

definitiva, **por lo que solicito notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional**.

La cuantía es indeterminada.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la dirección electrónica fsusymc@hotmail.com de mi madre y representante legal, la Dra. Fanny Susana Merchán Cordero, y en la dirección electrónica pmachadoabogados@yahoo.es del Dr. Pablo Machado Clavijo profesionales a quienes autorizo a que con su sola firma ya sea en forma conjunta o por separado presenten los escritos necesarios en defensa de mis intereses.

Atentamente,

Ana G. Merchán
0105634455

Marcia Merchán B
0102458940

Susana Merchán C.
Dra. Susana Merchán Cordero
ABOGADA
C.A.A. Mat. 1281
0102180346

Pablo Machado C
ABOGADO
MAT. 1343 C. A. A

4e4aca15-64f0-4ae7-aa2b-d3bc3de8b39b

CONSEJO DE LA JUDICATURA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

Juez(a): INGA YANZA JULIO CESAR

No. Juicio: 01283-2015-05839(1)

Recibido el dia de hoy, jueves diez de diciembre del dos mil quince , a las dieciseis horas y cuarenta y dos minutos, presentado por DOCTORA SUSANA MERCHAN CORDERO, quien solicita:

* PROVEER ESCRITO

En siete fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Escrito

VINTIMILLA MENDIETA WILSON MIGUEL

RECIBIDO POR